

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, *veintidós de agosto de 2012.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa F., S. E. c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Dr. Norberto Quirno s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar lo resuelto en primera instancia, admitió la ampliación de los alcances del amparo interpuesto por la parte actora —que contaba con sentencia firme—, a fin de que se provea a la hija menor de aquélla la cobertura integral de todas las prestaciones enunciadas en la ley 24.901, petición que fue deducida sobre la base de la necesidad del servicio de acompañante terapéutico para la niña indicado por los profesionales que la asisten. Contra dicho pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que para así decidir, el a quo consideró que la beneficiaria del presente amparo es una menor discapacitada que goza de la mayor protección legal. Sostuvo que no podía prosperar el agravio de la accionada referente a que lo pretendido no fue reclamado en el inicio, ya que más allá del vocablo "ampliación" utilizado por la actora al formular su reclamo (fs. 319 de los autos principales cuya foliatura se citará en lo sucesivo), en rigor solo se perseguía el cumplimiento de la sentencia dictada en autos. Aseveró que la problemática giraba alrededor de

la interpretación del pronunciamiento de fs. 240/243, confirmatorio del de fs. 187/191, del que se extrae que la demandada debe cumplir con todas las prestaciones de la ley 24.091. Expresó que no era cierto que la decisión recurrida no pusiera límites temporales al reclamo, ya que impuso la obligación de acreditar, en cada caso, la correspondiente prescripción médica. Aseveró que frente a los derechos de defensa y propiedad alegados por la accionada se alzaba el derecho a la salud de la menor interesada, de idéntica raigambre constitucional.

3°) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte las resoluciones dirigidas a hacer efectivas las sentencias, como así también las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado, no son eficaces para habilitar la vía intentada, habida cuenta de de que no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48. Empero, ello no es más que la formulación de una regla general que admite excepción cuando, como en el *sub judice*, lo resuelto es ajeno o constituye un apartamiento palmario de los términos del fallo final de la causa (Fallos: 273:206; 275:72; 300:793; 301:543; 304:106; 316:3054, entre otros).

4°) Que en el caso se han planteado cuestiones que exceden el marco propio del procedimiento correspondiente a esta etapa del juicio, pues el renglón "acompañante terapéutico", no integró la demanda ni la condena (fs. 21/23, 187/191, 240/243). Más aún; la propia actora lo calificó como "ampliación" del amparo (fs. 319/321), sosteniendo, entre otros argumentos, que el transcurso del tiempo tornaba necesaria la diversificación de las prestaciones "las cuales pueden aumentar" (fs. 319 vta.). En

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



consecuencia, la introducción y el progreso del rubro en examen con posterioridad a que la sentencia de fondo quedara firme, implicó un injustificado exceso de los alcances tanto de la *litis contestatio* cuanto de la cosa juzgada, con notoria violación de las garantías de propiedad y defensa en juicio.

5°) Que, por lo demás, la cámara no dio respuesta concreta al agravio relativo a que la demandada no estaba legal ni contractualmente obligada a satisfacer la mentada prestación, pues se limitó a realizar una genérica consideración sobre el derecho a la salud de la menor, sin efectuar el desarrollo indispensable para resolver la cuestión constitucional que surge de la contraposición entre los aludidos derechos de ambas partes.

6°) Que no obsta a lo precedentemente expuesto lo que dispone el art. 7° de la ley 26.682 -promulgada con posterioridad a la sentencia impugnada y sobre la que se expidieron las partes en virtud de lo dispuesto por esta Corte (fs. 58, 62/64, 65/66 de la queja)- en el sentido de que el sector de la medicina prepaga debe "cubrir, como mínimo en sus planes de cobertura médica asistencial, el Programa Médico Obligatorio vigente según Resolución del Ministerio de Salud de la Nación y el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad prevista en la ley 24.901 y sus modificatorias".

En efecto, dicha norma carece de efectos retroactivos (art. 28). Y, en todo caso, si bien una ley puede tenerlos, ello es así bajo la condición obvia e inexcusable de que tal retroactividad no afecte garantías constitucionales. Ni el legislador

ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatarse o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior, pues en este caso el principio de no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional (art. 3° del Código Civil) para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema (Fallos: 317:218; 330:1026, entre otros).

7°) Que, en función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuestos, y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//--quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



DISI-//  
CARMEN M. ARGIBAY

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Dase por perdido el depósito de fs. 2. Devuélvase el expediente principal. Hágase saber y, oportunamente, archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI

Recurso de hecho interpuesto por el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (C.E.M.I.C.), representado por el doctor Julio I. Frigerio.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 17.